

INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, IDEOLOGIA Y RACIONALIDAD JURIDICO- PROCESAL*

ROQUE CARRION WAM**

I. Esta comunicación tiene por objeto presentar algunas reflexiones sobre los criterios de "independencia" que el Poder Judicial peruano utilizó en un contexto ideológico-político concreto del período 1960-1978.¹

* Ponencia presentada en los Primeros Encuentros Iberoamericanos de Juristas. Cuenca 8-11, Octubre, España, 1987.

** Ex-profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (1970-1975). Profesor (Catedrático) de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo, e investigador del Centro Latinoamericano de Investigaciones Jurídicas y Sociales (Área de Filosofía, Derecho y Ciencias Sociales) de la misma Facultad. Asesor de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú para la reforma del Poder Judicial.

¹ Los datos que aquí se presentan corresponden a las investigaciones que estuvieron bajo mi dirección entre noviembre de 1976 a enero de 1978, conforme al convenio celebrado entre la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima) y la comisión de Reforma judicial (DL. 21.307). Parte de estas investigaciones se orientaron a la descripción de los criterios de autonomía que el propio Poder Judicial construyó entre 1960 y 1978. La elaboración de estos criterios extraídos de los Discursos y Memorias de los Presidentes de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores del Perú estuvo a cargo de Francisco Ballón A., cf. volúmenes II y IV "Autonomía de la Administración de Justicia".

Creo que es conveniente intentar despejar algunas confusiones que se presentan en el lenguaje diario de los juristas cuando se refieren al Poder Judicial; en tales circunstancias parece indiferente identificar "Poder Judicial" con "Administración de Justicia"; "Autonomía" con "Independencia". Por otro lado habría también que diferenciar entre "autonomía organizativa" (autogobierno)² de la "autonomía en la función del Poder Judicial" ("La independencia en su ejercicio", dice el art. 2 de la Constitución peruana actual).

En el presente contexto ideológico-político peruano (en el período al que se refiere esta comunicación y aun en el actual) adquiere singular importancia diferenciar el campo semántico que se recubren cada una de estas denominaciones. La investigación que nos sirve de base nos lleva a caracterizar al "Poder Judicial" como una instancia ideológico-política formando parte de la estructura del Poder estatal, cuya movilidad funcional se inclina, en diversos grados, en conformidad con la posición ideológica que suscriba. En este marco, la "independencia" del Poder Judicial, como "criterios de juzgamiento" en el estricto ámbito jurídico-procesal de la aplicación del derecho, define su campo de acción propio.³ Y es precisamente en este ámbito en el que es posible detectar el significado concreto de esta "independencia". En lo que sigue utilizaré estas dos características de "Poder

² Cf. René de Marino Borrego, "Independencia judicial, autonomía y auto-gobierno", en *Jornadas del Estudio sobre el Campo General del Poder Judicial*, Editora Nacional, Madrid, 1983.

³ Es interesante subrayar que la teoría de la "separación de Poderes", considerada como "equilibrio de poderes" parecería mantener sólo una disposición formal en las funciones de tales poderes. Así la "función de administrar justicia (es decir "aplicar el derecho") corresponde a uno de los tres poderes, al Poder Judicial. Sin embargo, de lo que aquí se trata ya no es de un equilibrio entre Poderes que guardan y sustentan un mismo criterio ideológico-jurídico de la organización social (justicia social) de un Estado. Aquí se trata más bien de identificar al Poder Judicial como un cumplidor consecuente o no, en la práctica de su función, de la orientación ideológica propuesta o "impuesta" por uno o por los dos otros Poderes: Ejecutivo y Legislativo. La teoría de la separación de poderes debe, en consecuencia, ser vista desde el punto de vista político-social y no exclusivamente del lado jurídico-formal. Y algo más, se trata también de replantear esta teoría en un contexto ideológico-político conflictivo. La "armonía" presupuesta en la teoría del equilibrio de los poderes, hace que esta teoría pierda sus fuerzas descriptiva y explicativa de la organización del Estado de Sociedades, precisamente, no armónicas. En este sentido, me parece oportuno proponer que "autonomía" del Poder Judicial debe entenderse como la diferencia específica funcional de este Poder del Estado como su capacidad de organización interna (autogobierno) incluido —agrego— la facultad de determinar y manejar su propio presupuesto económico. Por el contrario, "independencia" debe significar la capacidad de interpretar las leyes con libertad de criterios fundados en argumentos racionales y dentro del debido proceso. Aquí, me parece, se encuentra el meollo de la cuestión y la posibilidad abierta para enriquecer la teoría y la práctica de la actividad jurisdiccional.

Judicial" e "Independencia".⁴

*Los Criterios de "Independencia" del Poder Judicial Peruano:
1960-1978*

Varios son los criterios que ha puesto en juego el Poder Judicial peruano en el transcurso de este período. Se reiteran, a lo largo de estos años, seis criterios, todos los cuales reflejan la particular situación del Poder Judicial en relación con los otros dos poderes del Estado.

Un primer criterio es, precisamente, la '*Relación con los Poderes del Estado*'. Este criterio se define como el respeto al "equilibrio" de poderes. Si bien no se especifica el contenido que el Poder Judicial aporta al "equilibrio", por el contrario éste (1960-1970) enmarca su acción bajo los criterios siguientes: a) obediencia a los mandatos legales, b) abstenerse de construir doctrinas, c) solución de los casos a través de los fallos judiciales que no se generalizarán, d) respeto a la acción privada frente a la intervención de oficio, e) abstenerse del conocimiento de cuestiones políticas en los términos siguientes: 1) no inquirir sobre las causas que motivan una decisión legislativa; 2) no conocer cuestiones de carácter político implícito: cuestiones tributarias, arancelarias y de derecho electoral.

Este mismo criterio puede aparecer bajo la designación de 'colaboración entre poderes'. Así, el Poder Judicial colabora cuando:

1) inculca el espíritu de trabajo; 2) no trata de restar brazos a la producción; 3) busca dar soluciones a los problemas del país; 4) observa la necesidad de modificar la legislación; y 5) exige la ampliación de las potestades del juez. Este criterio comienza a tener visos de una actitud defensiva en 1968 (precisamente el año del 'golpe de Estado') cuando el Poder Judicial afirma que su 'cooperación' con los otros poderes del Estado exige que la Administración de Justicia asuma su función logrando: beneficiar al ciudadano privado y no al Estado y ejecutar su actividad jurisdiccional sin trabas, sin dificultades y sin tener que sujetarse a consignas extrañas.

El segundo criterio es el de '*Régimen Constitucional*'. Se trata de un criterio vinculado a la "reposición" del régimen constitucional quebrado por el gobierno militar (1963). El Poder Judicial se ubica en la perspectiva de volver a la constitucionalidad del régimen político. La Constitucionalidad funciona como criterio

⁴ La investigación que sirve de base a esta comunicación define la *autonomía* en términos de "independencia" y "dependencia", cuyos campos semánticos son variables de acuerdo a los discursos y memorias de la Corte Suprema en contexto ideológico-político diferentes.

garante de la independencia del Poder Judicial. Tres son los elementos que se resaltan : las elecciones por medio del voto como el mecanismo más idóneo para regresar a la constitucionalidad, el restablecimiento del imperio de la ley y la "consecución de valores de justicia". El voto no es sólo un derecho sino también un deber; el imperio de la ley significa concebir la nación jurídicamente organizada y la no existencia de la arbitrariedad, el caos, la violencia o la anarquía. La vuelta a la constitucionalidad del régimen político permite el imperio de la democracia, el cristianismo y la civilización. La independencia del Poder Judicial como Poder del Estado, la no existencia del gobierno de facto y de la falsa democracia. Aquí se hace alarde la vinculación del Poder Judicial con una específica forma de gobierno: la democrática. Independencia del Poder Judicial y Democracia son elementos fundamentales. Sin embargo, no se presenta con la fuerza de una inminente ruptura entre Poder Judicial y gobierno de facto, pues, al lado de las exigencias de separación del magistrado de la política y de la aspiración del Poder Judicial por la vuelta al régimen democrático, éste afirma "respetar" el gobierno de facto.

El tercer criterio es el de las *Condiciones Económicas*. (1964-1977). Los elementos que integran este criterio son los siguientes: administración directa del presupuesto del Poder Judicial (en contra de la administración de este pliego presupuestal en manos del Ministerio de Justicia); adecuación del presupuesto a las condiciones y necesidades reales; beneficios económicos por ascensos, compra de libros y pensiones; condiciones económicas favorables a la estabilidad en el cargo; elaboración del presupuesto definitivo por parte del propio Poder Judicial; mejora en los sueldos y la obtención de un porcentaje fijo en el presupuesto nacional.

El cuarto criterio manejado por el Poder Judicial⁵ es el de *Nombramiento*. Este criterio eleva a condición necesaria, para el cabal funcionamiento de la independencia del Poder Judicial, la designación de los jueces por medio de un 'correcto nombramiento'. Dos son los elementos que integran este criterio: la no interferencia de las influencias políticas y una "conveniente selección". Se recalca que el proceso de selección (1969) debe reunir los siguientes requisitos: el reconocimiento de la carrera judicial, es decir, el derecho a ascender dentro de las jerarquías judiciales, referencia al cuadro de méritos para una correcta selección; nombramiento otorgado por el Poder Ejecutivo; la no creación de un órgano especial para el nombramiento de los jueces por temor a la presión política, o familiar a través de estos organismos; que la Corte Suprema asuma un rol preponderante en la elección de Superiores y Jueces así como en la presentación de candidatos a

⁵ Cuando decimos, en este apartado, Poder Judicial (PJ) nos estuvimos refiriendo a lo expresado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Perú en sus Memorias y Discursos, que, en estas actuaciones, representan al P.J. Más adelante hacemos ver en un cuadro la utilización de los mismos criterios por la Corte Superior (Presidente) de Lima. La investigación también estudia las posiciones de otras Cortes Superiores de Provincias que en esta ocasión dejamos a un lado.

Vocallías Supremas. Sin embargo, en 1970, creado ya el Consejo Nacional de Justicia (organismo para la selección de jueces), éste aparece como "garante" de una correcta selección de jueces.

El quinto criterio usado por el Poder Judicial es el *Funcional* (1965-1972). Es interesante subrayar que este criterio insiste en que la correcta interpretación de la 'independencia' del Poder Judicial apunta a valorar las características personales del administrador de justicia. El valor personal e individual del juez le otorga sentido real a la independencia del Poder Judicial (1965).

Por el contrario en 1967 (un año antes del golpe de Estado) se acentúa la independencia funcional sobre la base de tres elementos: 1) una correcta relación jerárquica, la misma que se logra mediante una actuación sujeta a la ley y por la no interferencia entre los distintos niveles de la jerarquía interna; 2) relación con los poderes públicos, lo que significa una separación entre el poder político y el juzgador; que el ascenso y promoción no tenga relación con las sentencias dictadas y, por último, que los poderes públicos acaten las resoluciones judiciales; 3) relación con los abogados, que supone que éstos acaten la cosa juzgada y se abstengan de influenciar sobre los jueces.

El sexto criterio empleado por el Poder Judicial es el de *Sociedad Peruana* (1968-1977). La función de administrar justicia se presenta en este período, como una respuesta a situaciones sociales injustas. El compromiso ideológico-político del Poder Judicial quiere reflejar, mal que bien, las orientaciones políticas del régimen de gobierno militar. El Poder Judicial se compromete con una determinada visión de la sociedad peruana. Cuatro tipos de conceptos conforman esta visión del Poder Judicial. El primero se refiere a las *exigencias del mundo moderno*, las mismas que se definen como: reforma de la administración de justicia, reforma democrática de la sociedad injusta y necesidad de un Estado democrático. La primera significa concebir al juez como mediador para conseguir la paz, quien actúa supliendo los vacíos de la ley; el juez debe tener en cuenta que el bien común debe primar sobre los intereses particulares; que la propiedad se presenta como un derecho limitado frente a la facultad de expropiar, y que la administración de justicia debe ser concebida como un instrumento para ayudar al desarrollo de los pueblos.

La reforma democrática de la sociedad injusta no tiene ninguna formulación específica. En cambio la implantación del Estado democrático debe lograr la distribución de la riqueza, planificar la producción y erradicar la miseria y la ignorancia.

El segundo concepto que conforma esta visión del Poder Judicial de la sociedad peruana es el de *Nuevo Orden Social* (1973). Los valores que integran este Nuevo Orden Social son los siguientes; cambio jurídico estructural, primacía del interés

colectivo, igualdad, humanismo, y una nueva situación social y económica que se oponen a sus respectivos contra-valores.

Quiero recalcar la concepción de este nuevo orden jurídico estructural. Aquí se trata de concebir un "nuevo derecho" y "un nuevo abogado". La idea del "nuevo derecho" no es desarrollada (punto a tener en cuenta para lo que diré más adelante sobre la racionalidad jurídico-procesal). Sin embargo, el nuevo abogado es concebido como un profesional del derecho con clara conciencia de la situación dada, con una información que le permita "vincular la justicia con la realidad" y desarrollar una sana práctica de no abuso de las normas procesales (las argucias procesales de los abogados 'tinterillos'). De este modo el "nuevo Poder Judicial" debe constituirse sobre la base de una "nueva legalidad", un "nuevo orden social", y un juez con una "nueva mentalidad". Este "nuevo orden social" debe ser efectivamente justo y comprensivo de las necesidades humanas.

El tercer concepto es el de *Nueva realidad y Revolución* (1974). Este concepto supone la primacía de la justicia sobre el derecho. En general se postula que la interpretación judicial debe oponerse a la aplicación mecánica de la ley. Este tipo de interpretación exige que se adecue la legislación de la interpretación supletoria, la adaptación al caso concreto y la conformación de los procesos a la realidad.

Por último, el cuarto concepto es el de *Orden Revolucionario* ((1975-1977). El Poder Judicial independiente se identifica con el "orden revolucionario" que instaura un "nuevo derecho"; se trata de un derecho originario cuya legitimidad está dada precisamente en el "hecho revolucionario" impuesto por la fuerza armada. Al lado de las leyes del viejo derecho que subsisten en la medida en que no van en contra de los principios revolucionarios, el nuevo orden ideológico adquiere el valor de "fuente de derecho" que debe ser tenido en cuenta en la acción diaria de la administración de justicia. El Plan de Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada contraponía a los disvalores del "antiguo orden" los nuevos valores que deberían inspirar al Poder Judicial revolucionario: nuevos magistrados, apoyo a la moralización, creación de un organismo que garantice la autonomía del Poder Judicial frente a los otros poderes del Estado, sueldos decorosos para los magistrados, establecimiento de un sistema que garantice la elección de magistrados idóneos, fiscalice los actos de éstos e imponga severas sanciones, implantación de un sistema de capacitación y especialización de los magistrados y la promulgación de una "legislación acorde con la justicia y con el derecho que requiere el proceso revolucionario, y que ampara por igual a todos los peruanos". Más concretamente al Poder Judicial se le ofrece un mejor presupuesto, nuevos secretarios, la creación del juicio único y del Ministerio de Justicia.

En este marco ideológico-político la interpretación judicial deberá regirse por los principios siguientes: solucionar problemas sociales, aplicar normas revolucionarias,

sobrepasar el texto legal, reformar el procedimiento, y vincularse con la realidad. En especial la reforma del proceso deberá tender a la celeridad procesal, al impulso de oficio y a la justicia barata.

Creo que lo expuesto nos proporciona un buen ejemplo del sentido del concepto de independencia del Poder Judicial y de sus variaciones a lo largo de 17 años, que van desde las buenas y tranquilas relaciones del Poder Judicial con los otros poderes del Estado hasta el compromiso explícito del Poder Judicial con la implantación de un nuevo orden ideológico-jurídico.

II. Independientemente del éxito o del fracaso que tuvo el gobierno revolucionario de la fuerza armada ayudada por un amplio sector de profesionales, académicos y políticos civiles de la sociedad peruana y de la valoración que podemos hacer sobre los espúreos nuevos principios ideológico-jurídicos que quisieron implantar, creo que hay algunos temas que reclaman nuestra atención en la medida en que guardan relación con las preocupaciones actuales sobre la función del juez; el criterio de independencia; la ideología entendida como una determinada estructura de valores vigentes en una sociedad y sus relaciones con el derecho de esa misma sociedad ("realidad" y derecho); los intentos actuales de concebir la función judicial y el proceso como orientados a la interpretación del caso (hermenéutica) y la consideración del derecho positivo como una estructura racional y ético-normativa abierta.⁶

La cuestión del criterio de independencia del *Poder Judicial* parece descansar sobre dos elementos que, en algunos casos, aparecen como contrapuestos y, en otros, como complementarios: a) la independencia individual que supone ciertas cualidades personales del juez; la independencia de criterio del juez, sería, en definitiva, una

⁶ La cuestión ética, es decir, el tema de la "razón práctica" en el ámbito normativo jurídico se ha ubicado ya como un problema central de la actual filosofía del derecho en el mundo y en especial en América Latina, muy especialmente en los trabajos sobre los "derechos humanos". Para una presentación panorámica de esta cuestión Cfr. mi artículo "Reconocimiento jurídico y fundamentación filosófica de los derechos humanos en América Latina" (1987), en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (en prensa) sobre los fundamentos éticos de la obediencia o desobediencia al Derecho en el mundo hispano; véase Felipe González Vicén, "La obediencia al derecho", en, del mismo autor, *Estudios de Filosofía del Derecho*, Universidad de la Laguna, Tenenife, 1979 y la discusión sobre este planteamiento que hacen Elías Díaz, *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Editorial Debate, Madrid, 1981 y Manuel Atienza, "La filosofía del derecho" de Felipe González Vicén, en *El lenguaje del derecho, homenaje a Genaro R. Carrió*, E. Bulygin, D. Ferrel, C.S. Nino y E. Rabossi, edc. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983. La racionalidad y la moral jurídica es también un tema de reciente tratamiento por Jürgen Habermas, *Law and Morality, Two lectures*; trabajo presentado, en el II Coloquio Alemán Latinoamericano de Filosofía, realizado en Lima del 3 al 8 de agosto de 1987. La tesis que adelanta Habermas es que la legalidad si lo puede derivar su legitimidad a partir de una racionalidad procesal con un impacto moral.

cuestión caracterológica y de formación intelectual personal; y b) la independencia "estructuro-funcional del poder". Para Antonio Hernández Gil, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial español, la "suma de ambas determina la plena independencia del Poder Judicial".⁷ Pero agrega, que, "la independencia, en su versión más esencial, exige mantener la libertad de criterio".⁸

Ahora bien, todo esto presupone un contexto socio-político que haga posible, sin represalias, la efectiva libertad de criterio. Hemos visto, en el caso peruano, que tal posibilidad desaparece cuando el juez, el Poder Judicial, se ve comprometido con la instauración de un nuevo orden social. La cuestión que aquí se plantea, entonces, es la siguiente: ¿puede existir una libertad de criterio del juez tal que sus decisiones sean legítimas y aceptadas por la sociedad, independientemente del criterio político que pugna por prevalecer en la solución de casos jurídicos?.⁹

Esto nos plantea otra cuestión: los límites de la libertad de criterio del juez. Aquí sucede, me parece, que se confunden objetivos políticos que el Estado establece y pretende alcanzar a través del derecho positivo, y la posibilidad de interpretaciones diferentes que puede producir el juez. Y por este camino nos topamos con la exigencia de tener en cuenta la "realidad" social en la interpretación que el juez hace del derecho. ¿Pero, qué significa esto, en términos de pautas para la racionalidad jurídica que el juez debe expresar en su sentencia? El juez no aprehende la "realidad" social directamente sino a través de normas jurídicas que ya son, ellas mismas, una "forma" de aprender esa "realidad". ¿Hay una "realidad" de los *hechos* y una "realidad" *normativa*? Esta es una *vexata questio*. Sin embargo, me parece que hay una posibilidad de zanjar, por lo menos provisionalmente en una suerte de consenso, este asunto. La "realidad" está conformada por muchas cosas que pugnan por ejercer su dominio y hacerse patente como la más valiosa. Estos "valores" son los que están en discusión y deben resolverse.

El conjunto de 'valores' de una sociedad dada constituye el ámbito ideológico-político en que va a desarrollarse la acción del juez; de este modo, el poder de juzgar se convierte en un "verdadero poder político", y esto se demuestra en "el

⁷ Antonio Hernández Gil, *Discurso sobre la justicia, su independencia y eficacia*, leído en la solemne sesión inaugural del año judicial, Madrid, 10 de setiembre de 1986, p. 20.

⁸ Idem.

⁹ Este es el caso, por ejemplo, de los amparos presentados por los banqueros y dueños de compañías de seguros ante el proyecto de ley sobre la estatización de la banca privada, financiadoras y compañías de seguros. El Poder Judicial peruano, por boca de su presidente, defiende la libertad de criterios del juez.

examen, sin condicionamiento ni 'ideologismos' de la propia aplicación de la ley que no consiste en un simple juicio lógico, en una operación de pura técnica, sino que es una actividad abierta al sistema de valores que pugnan en la sociedad y a la conflictividad que late en ella".¹⁰

Si por un lado se exige al juez, es decir al Poder Judicial, la no identificación con la 'ideología' imperante, y, por el otro, se le recuerda que debe tener en cuenta los valores vigentes en pugna en la sociedad en la que ejerce su acción de juzgar, el papel que se le pide desempeñar al juez, es, obviamente, el de un *árbitro*, cuya actuación debe, además, ser *no arbitraria*.

Hasta aquí sólo hemos avanzado muy poco para volver al comienzo. En lo que sigue, formularé algunas breves consideraciones que tienen por objeto presentar el horizonte de temas y problemas que es necesario encarar para darle un giro diferente a estas cuestiones.

En primer lugar, la teoría del derecho positivo no puede desatenderse de la urgencia de plantear la racionalidad jurídica en el ámbito de la filosofía práctica, es decir, de la razón práctica jurídica; esto implica considerar los esquemas de justificación y de razones instrumentales para la acción que pueden concurrir al logro de un mismo fin: resolver las acciones humanas conflictivas. Mientras la primera amplía el ámbito del derecho en términos de incluir a este último en el campo axiológico; es decir, entre otros planteamientos, considerar al discurso teórico jurídico como una especialización del discurso moral¹¹; la segunda supone la racionalidad interna del derecho como garantía de un orden (un "juego" si se quiere) dentro del cual se resuelven los conflictos.

Ahora bien, todo lo dicho apunta revalorar una de esas etapas de la racionalidad interna del derecho; el proceso de interpretación. Entendida ésta como el momento (procesal) del ejercicio racional de justificación de las acciones humanas en conflicto¹². Pero no hay interpretación sin juez, y no se concibe la interpretación del juez sin el debido proceso. Juez-interpretación-proceso constituyen una trilogía de elementos de la racionalidad jurídico-procesal que nos exige revisar los viejos

¹⁰ Cfr. Claudio Movilla Álvarez, "El autogobierno de la Justicia", en *Jornadas de Estudio sobre el Consejo General del Poder Judicial*, Consejo General del Poder Judicial y Editora Nacional, Madrid, 1983, p. 254.

¹¹ Cfr. Carlos S. Nino, *La validez del Derecho*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1985, *Introducción al Análisis del Derecho*, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1980.

¹² Cfr. Roque Carrió W. "Teoría y Filosofía práctica del derecho: descripción y hermenéutica" en *Actas del Congreso Nacional de Filosofía*, Caracas, 1986.

esquemas teórico-prácticos existentes en la teoría del derecho y en la teoría del proceso.

Para terminar recordaré —a manera de un homenaje póstumo— la insistencia de Cossio¹³ en su tesis de interpretación en el derecho. Esta tesis puede, me parece, esquematizarse así:

Ambito del proceso de interpretación: Extensivo: constitución
norma (ley)-caso-sentencia.

Objeto a interpretar: Conducta-ley.

Intérprete: Juez: Canon del sujeto cognoscente.

Calidad del Intérprete: Especial calidad humana.
Comprometido axiológicamente (protagonista).

Actividad del intérprete: Actividad cognoscitiva para establecer el sentido.
Vivencia conceptualmente emocional.
Fijación del marco de posibilidad.

Método del intérprete: Comprensión empírico-dialéctica.

Decisión: Producto de la actividad cognoscitiva
Sentencia

Carlos Cossio pone en evidencia que la cuestión de la interpretación jurídica no es independiente de la concepción que se tenga sobre el derecho. Así, pues, no puede existir una teoría procesal sin su correspondiente teoría general del derecho. Si la resolución de los conflictos humanos exige, hoy, una racionalidad jurídico-procesal más refinada, ella se abre a la argumentación moral controlada por una operatividad

¹³ Cfr. Roque Carrió Wam, "La producción de la sentencia", en *Libro homenaje a Carlos Cossio*, Buenos Aires (en prensa).

jurídica con miras a obtener resultados axiológicamente satisfactorios¹⁴.

El tema de la independencia del Poder Judicial, en su perspectiva interna del juez en el proceso nos ha conducido, casi inevitablemente, hacia el otro punto crucial de la teoría del derecho y del proceso. Y con ello nos enfrentamos, una vez más, a la disputa entre una teoría racional formal y una teoría racional material del derecho. Creo que ahora tenemos buenos argumentos para intentar una tarea de este tipo que nos exige a jueces y teóricos del derecho, pronto y sin excusas, dar la cara.

Valencia-Lima, agosto-setiembre, 1987.

¹⁴ Ferrari afirma que "Da circa trent'anni, per esempio, la cultura giuridica dei paesi sviluppati quelli socialisti compresi-e percorsa nuovamente da una ventata antiformalistica, che proprio in tema di processo ha espresso i toni più aperti e progressisti. Al processo irretito nelle formule normative e stato contrapposto un processo orientato verso il risultato, con intonazioni ideologiche di segno progressista", Cfr. Vincenzo Ferrari, *Funzioni del diritto*. Saggio critico-ricostruttivo. Editore Laterza, Roma-Bari, 1987, págs. 184-185.

El presente trabajo se ha desarrollado en el marco de un convenio de colaboración entre el

Departamento de Historia y Geografía de la Universidad de Sevilla y el Departamento de Historia y Geografía de la Universidad de Granada. El presente trabajo se ha desarrollado en el marco de un convenio de colaboración entre el Departamento de Historia y Geografía de la Universidad de Sevilla y el Departamento de Historia y Geografía de la Universidad de Granada. El presente trabajo se ha desarrollado en el marco de un convenio de colaboración entre el Departamento de Historia y Geografía de la Universidad de Sevilla y el Departamento de Historia y Geografía de la Universidad de Granada.

Alcázar de Sevilla, 1984.

El presente trabajo se ha desarrollado en el marco de un convenio de colaboración entre el Departamento de Historia y Geografía de la Universidad de Sevilla y el Departamento de Historia y Geografía de la Universidad de Granada. El presente trabajo se ha desarrollado en el marco de un convenio de colaboración entre el Departamento de Historia y Geografía de la Universidad de Sevilla y el Departamento de Historia y Geografía de la Universidad de Granada.